Trelew, 09 de noviembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “B., A. N. y Otros s/ Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. Nro. 124 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el ID 993175 (10/03/2023, fs. 93) contra la Sentencia Definitiva Nº 10/2023 del 06/03/2023 (fs. 86/87 y vta.), recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 15/03/2023 (fs. 94), fundado en el ID 1009259 (22/03/2023, fs. 99/101), cuyo traslado dispuesto el 06/09/2023 (fs. 127), fue contestado por “T. C. de S. L.” en el ID 1212773 (08/09/2023, fs. 132 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la referida sentencia, el Juez de primera instancia resolvió hacer lugar al pedido de beneficio de litigar sin gastos peticionado por F. E. por su propio derecho y A. N. B., por sí y en representación de sus hijos menores de edad R. Agustín y F. M. E., respecto de los gastos que irrogue en adelante el trámite del sucesorio del Sr. S. E. F. y en lo que a ellos respecta.

Asimismo, en los considerandos de la resolución, indicó que en fecha 9/02/2023 se declaró incompetente para entender en los autos “B. A. N. y Otros c/ G. H. E. y Otros S/ Daños y perjuicios” (Expte. 782/2022) por lo que correspondía rechazar el pedido de beneficio de litigar sin gastos respecto de la acción de daños y perjuicios, solicitud que –añadió– debía efectuarse ante el juez competente

II.- Mediante ID 1009259 de fs. 99/101, la recurrente expone que la resolución trae aparejados perjuicios de imposible reparación ulterior. Señala que la pretensión en el presente proceso consiste en que se conceda el beneficio de litigar sin gastos en relación con las acciones sucesorias y de daños y perjuicios con motivo del fallecimiento del Sr. S. E., por la falta de recursos propios para solventarlo. Expresa que el a quo se declaró competente y concedió el beneficio con carácter provisional sin hacer observación respecto a los tipos de procesos. Añade que del resultado de las pruebas se concluyó que los peticionantes carecen de recursos, pero el juzgador lo concedió sólo respecto al trámite sucesorio y rechazó el pedido por la acción civil. Indica que en nada se relaciona el pronunciamiento que debe dictar en estos autos incidentales, donde sólo debe tener por acreditado o no que los peticionantes carecen de recursos suficientes con la acción civil que fue iniciada con posterioridad. Sostiene que se tratan de procesos independientes con objetos diferenciados.

Al contestar los agravios, mediante ID 1212773 de fs. 132/132vta., la codemandada “T. C. de S. L.” en el ID 1212773, indica que el juez se declaró incompetente en los autos principales de la acción de daños y perjuicios por lo que, conforme lo establecido en el art. 6, inc. 5, del CPCC, el pedido respecto al beneficio debe efectuarse ante el juez competente ya que sigue la suerte del principal. Agrega que la resolución en donde el juez se declaró

incompetente se encuentra firme y la causa se remitió al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

III.- Así planteada la cuestión, resulta acertada la afirmación de la codemandada al contestar agravios. Es que, resulta claro el art. 6, inc. 5°, del CPCC al disponer que el juez competente en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, es el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

En tales condiciones, no es posible soslayar que el sentenciante se declaró incompetente en la causa principal de daños y perjuicios caratulada: “B. A. N. y Otros c/ G. H. E. y Otros S/ Daños y perjuicios” (Expte. 782/2022), lo que no fue cuestionado por la parte actora aquí recurrente –ni por las demás partes–, lo que sella la suerte adversa de su planteo.

Es que, el hecho de que inicialmente la magistrada que se encontraba a cargo del Juzgado de Ejecución N° 1 donde tramita el presente expediente se haya abocado al conocimiento del beneficio de litigar sin gastos y haya otorgado oportunamente el beneficio provisorio, no resulta determinante para que el magistrado que en esta oportunidad debe decidir en definitiva si resulta admisible la franquicia para actuar en los procesos sucesorios y de daños y perjuicios continúe con su intervención, luego de haber declarado su incompetencia para entender la acción de daños y perjuicios que fue iniciada con posterioridad.

En tal sentido, se ha señalado que las reglas generales en materia de competencia del artículo 5° no constituyen principios inmutables, ya que es posible que sean desplazadas, total o parcialmente, en favor de un juez que inicialmente era incompetente. El proceso no concluye, sino que se traslada a otro juez, quien, por razones de interés general, debe intervenir en él. Este desplazamiento de la competencia se fundamenta en motivos de diversas índoles, como una relación de subordinación lógica entre procesos, razones de eficiencia y unidad en la decisión, conveniencia de la información directa de un mismo juez respecto de situaciones vinculadas por analogía o convergencia, o razones prácticas de familiaridad por parte del juez con el material fáctico y probatorio del proceso en relación con pretensiones que, aunque no siempre sean accesorias, están vinculadas a la materia controvertida. También existe la necesidad de evitar fallos contradictorios al dividir el conocimiento del caso. El desplazamiento de la competencia ocurre siempre que, por disposición legal o voluntad de las partes, se retira del conocimiento de un órgano judicial algún asunto que, de acuerdo con las normas generales, está dentro de su competencia y se asigna a otro órgano judicial o arbitral. Este desplazamiento de la competencia puede originarse por diversas causas, como el fuero de atracción que caracteriza a los procesos universales, la acumulación de procesos cuando se cumplen los requisitos del artículo 188 de este Código, la prórroga mediante declaración de voluntad explícita o implícita de los litigantes, la conexidad de pretensiones y la relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad que pueda existir entre ellas (conf. Highton, Elena I., y Areán, Beatriz A.,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004. Tomo 1, páginas 293/294).

Pues bien, en la especie el juzgador declaró su incompetencia para intervenir en la acción daños y perjuicios iniciada posteriormente y, corolario de ello, debió desplazar su competencia en el presente procedimiento destinado a obtener el beneficio de litigar sin gastos en aquel proceso principal por claras razones de accesoriedad y subordinación de procesos.

Al respecto se ha indicado que la intervención del magistrado en el beneficio de litigar sin gastos, iniciado conjuntamente con el escrito de demanda interruptiva de la prescripción, no vuelve extemporánea la inhibitoria posteriormente planteada por él en las actuaciones principales, ya que no ha precluido la oportunidad para hacerlo. Esto se debe a que el beneficio no determina la competencia (CNCiv., Tribunal de Superintendencia, 6/5/99 elDial - AE1188, citado en Highton, Elena I., y Areán, Beatriz A., obra y tomo citados, pág. 329).

Finalmente, no debe olvidarse que la competencia es un presupuesto procesal que debe ser discutido "in limine litis" y sobre el cual todo juez requerido debe pronunciarse de oficio (arts. 4 y 340 C.P.C.C., ex art. 337). Cuando se trata de competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable, ésta debe ser declarada en cualquier estado de la causa. Para discernir la competencia material corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como a la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa (conf. Sala A de esta Cámara de Apelaciones en SDL 50/2010).

En mérito de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios analizados y, corolario de ello, confirmar la resolución en crisis en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios.

IV.- En cuanto a las costas de Alzada, se imponen a la parte apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C.C.), con los alcances dispuestos en el art. 85 del CPCC.

En mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor realizada en esta segunda instancia, corresponde regular honorarios a la Dra. F. C. B., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 2 Jus y al Dr. L. A. P., letrado apoderado de la codemandada “T. C. de S. L.” en la suma equivalente a 2,4 Jus (arts. 5, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 10/23 de fs. 86/87vta. en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 del C.P.C.C.), con los alcances dispuestos en el art. 85 del CPCC.

III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda a los Dres. F. C. B. y L. A. P., en la suma equivalente a 2 Jus y 2,4 Jus, respectivamente (arts. 5, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

S. RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 024 DE 2023 – SIE.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO